

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1774.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Conclnsion.)

TITULO III.

De la intervencion de las Autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, ademas de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que le señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de Instruccion, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado

diocesano, advierta que en los libros de texto, ó en las esplicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instruccion pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán con ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000 en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un

un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á escepcion de las normales de maestros y maestras; y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Ademas habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoria ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutará 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales y prestarán los demas servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la

organizacion del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los regentes, agregados ó sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios á cuyos cargos corresponda, segun esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les esta señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sesta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza, que á la publicacion de esta Ley llevarén diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Se-

tiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRÍCULAS.

Por la matrícula en las Escuelas normales..	80
Por id. en estudios generales de Segunda enseñanza.	120
Por id. en los estudios de aplicación de Segunda enseñanza.	60
Por id. en las facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales.	200
Por id. en las Escuelas de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.	280
Por id. en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas.	280
Por id. en la de Agrónomos.	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado.	200
Por id. en la de Arquitectura.	100
Por id. en la de Pintura y Escultura.	60
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamación.	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica.	100
Por id. en las de Veterinaria.	100
Por cada asignatura suelta en la Segunda enseñanza.	40
Por id. en facultad ó carrera profesional.	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes.	200
Por id. en facultad.	400
Por id. de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administración.	2000
Por id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología.	3000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en todas las facultades.	3000

TÍTULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado.	1500
Por el de Farmacéutico habilitado.	1500
Por el de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas.	3000
Por el de Ingeniero agrónomo.	1000
Por el de Arquitecto.	2000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.	1000
Por el de id. de segunda clase.	500
Por el de Maestro de obras.	1000
Por el de Aparejador.	500
Por el de Agrimensor.	320
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamación.	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de facultad.	500
Por el de Catedrático numerario de facultad.	1000

Por el de categoría de ascenso ó de término.	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.	320
Por el de id. elemental.	280
Por el cambio del título de Maestro elemental por el de superior.	140
Por el cambio del título de Maestra de tercera ó cuarta clase por el de elemental.	100
Por mejora de censura para Maestros.	100
Por duplicados de cualquiera clase.	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase.	400
Por el de Veterinario de primera clase.	1500
Por el de id. de segunda clase.	1200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.	320
Por el de Capataces de las Escuelas de Almadén y Astúrias.	60
Por el de Profesor mercantil.	600
Por el de Practicante.	800
Por el de Matrona.	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario.	800
Por id. para el ejercicio de la F. pública.	800
Por el de Castrador.	800
Por el de Herrador de ganado vacuno.	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprenden la Segunda enseñanza.	300
Por el de Maestro de párvulos.	100

Madrid, 9 de Setiembre de 1857.
—Aprobado por S. M.—Moyano.

Circular núm. 1773.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al servicio de las obras encomendadas á Corporaciones, Empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal subalterno de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4.º de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 1776.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de las Escuelas prácticas de sobrestantes mandadas crear por Real decreto de 11 de Febrero último, y con objeto de completar el número de estos empleados hasta donde lo exijan las necesidades actuales del servicio, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé principio á las enseñanzas de las mismas el día 1.º de Noviembre próximo con arreglo á los programas correspondientes.

Segundo. Que se verifiquen exámenes en Madrid y en los puntos don-

de se han de establecer Escuelas con arreglo también á programas que cuidará esa Dirección de publicar oportunamente.

Tercero. Que los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprendan los citados programas y que reunan las condiciones que se exigen por el Reglamento, sean calificados aptos para sobrestantes con arreglo al art. 18 del mismo, pasando á verificar el medio año de práctica, conforme á lo dispuesto en el art. 20, á los puntos á que por esa Dirección se les destine.

Cuarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías: una que comprenda los candidatos que se consideren aptos para entrar en dichas Escuelas por acreditar que reúnen los requisitos que marcan los artículos 13 y 14 del referido Reglamento, y la otra los que no se hallen con la aptitud é instrucción suficiente para su ingreso en ellas: los primeros podrán ser admitidos sin otro requisito en las que elijan entre las cinco que han de establecerse, no pudiendo verificarlo los segundos sin nuevo examen de entrada en el curso siguiente.

Y quinto. Que el Tribunal para estos exámenes se componga, en Madrid, de tres Profesores de la Escuela de Ingenieros ó de la de Ayudantes, y en las provincias, del Ingeniero Jefe del distrito y del Director y Profesor de la correspondiente Escuela práctica de Sobrestantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 1831.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el día 30 de Junio de 1858 la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de Mayo último para la libre introducción en la Península del trigo, harinas, cebada, maíz y demas semillas alimenticias procedentes de países extranjeros, según lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Ministerio de la Gobernación.

Circular núm. 1777.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades ha llamado la atención de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abu-

so, que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oído el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictamen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el artículo 483 del Código penal, y las demas disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposición de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposición, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicación hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradicción, hasta cierto punto, en lo que dispone el art. 483 del Código penal para los que ejercen sin títulos actos de una profesión que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de 1,000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señale el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que, cuando exceda del límite anunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo ter-

cero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposición de la jurisdicción ordinaria;

Visto el art. 483 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 días, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesión que lo exija;

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravención á las leyes sanitarias;

Visto, por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1843 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes;

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades;

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que dispone la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo, las secciones no creen de su deber entrar en el examen de la contradicción que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe el castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 1844.

Beneficencia.—En circular de 12 de Junio último, núm. 1089, inserta en el Boletín oficial núm. 105, previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que con toda urgencia remitiesen á este Gobierno nota espresiva de todos los empleados del ramo de Beneficencia, sujetos á fianza, con arreglo á lo prescrito en el reglamento aprobado por Real ór-

den de 14 de Mayo de 1852, y como apesar del tiempo transcurrido no lo hayan verificado los que espresa la nota que á continuación se inserta, he acordado ordenarles cumplan inmediatamente este servicio; en la inteligencia que de no hacerlo así me veré en la necesidad de adoptar medidas de rigor contra los morosos que resultan.

Córdoba 23 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Nota de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido la nota de los empleados del ramo de Beneficencia sujetos á fianza.

Adamúz.	Montalvan.
Aguilar.	Montemayor.
Alcaracejos.	Montilla.
Almedinilla.	Monturque.
Añora.	Nueva Cartella.
Baena.	Obejo.
Belmés.	Palenciana.
Benamejí.	Pedro Abad.
Bujalance.	Posadas.
Cabra.	Priego.
Cañete.	Rute.
Carcabuey.	S. Sebastián.
Carlota.	Sta. Ella.
Carpio.	Sta. Eufemia.
Conquista.	Torre-campo.
Dos Torres.	Valenzuela.
Encinas Reales.	Valsequillo.
Fuente Obejuna.	Villafraña.
Fuente la Lancha.	Villaviciosa.
Fuente Tojar.	Villanueva del Rey.
Granjuela.	Villanueva de Córdoba.
Guijo.	Iznajar.
Hinojosa.	Zuheros.
Hornachuelos.	
Luque.	

Circular núm. 1823.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir el descubrimiento de las alhajas y basos sagrados que á continuación se espresan, robados la noche del 9 al 10 del actual de la iglesia de S. Jorge en la Villa de Aldea del Rey, partido judicial de Almodovar del Campo, disponiendo su detención si fuesen halladas, así como la de las personas en cuyo poder se encuentren si infundiesen sospechas, y remitiéndolas á disposición del Juzgado de primera instancia de dicho partido por el que son reclamadas en causa que sigue al efecto.

Córdoba 19 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Señas.

Un copon grande de plata, su altura como de una tercia escasa, dorado en su interior, rematando su cubierta con una crucecita, su peso próximamente una libra, fabricado en Córdoba, su figura moderna.

Una corona de Ntra. Sra. del Rosario, tambien de plata, de forma imperial, peso de 12 onzas, y tiene algo flojos los tornillos que aseguran sus piezas; tiene piedras de color encarnado, amarillo, verde y morado.

Tres potencias del Niño tambien de plata, como de onza y media de peso.

Un relicario pequeño de plata, tiene en una de las caras la imagen de la Virgen, con vestido en-

carinado y en la otra dos ó tres rostros de Jesus, con engarce doble de plata.

Un collar de la Virgen, que tiene en su centro un lazo de piedras finas, y en los remates dos lacitos de diversas figuras, tambien con piedras finas, todo engarzado en plata muy doble.

Una campanilla de plata con algunas labores y cadena del mismo metal.

Una mano de cristal con cadena de una cuarta de larga con engaste fijo en la muñeca, todo de plata.

Un rosario engarzado en plata, con cuentas azules, remata en una Maria de la que pende una Cruz de Caravaca con Crucifijo, todo de plata.

Una calabacita de cristal engarzada en plata con su cadenita del mismo metal.

Circular núm. 1857.

Sección de Fomento.—Debiéndopasar el Ingeniero del ramo el día 30 del actual á practicar el re-

conocimiento de las minas existentes en el término de Villanueva del Rey, se expresa á continuación la lista de ellas, no siendo posible á causa de su excesivo número precisar el día que corresponde á cada una.

Las circunstancias especiales en que se halla el ramo de minería en esta provincia, merced al notable y rápido desarrollo que ha tenido esa fuente de riqueza pública, hacen que sin pérdida de momento se tramiten todos los expedientes de los diversos distritos mineros: por eso se consideran como de la Sociedad Fusión carbonífera de Belmés y Espiel muchos registros y denuncias, á pesar de que sus adquisiciones no están comprobadas plenamente, incluyéndose los primeros, sin perjuicio de las rectificaciones que á su tiempo deban verificarse, y los segundos para el solo efecto de que el Ingeniero los tenga á la vista al hacer la declaración de terreno franco, así como las investigaciones de las Sociedades la Invencible, la Coronilla y la Catalana.

REGISTROS.

Nombre de la mina.	Mineral.	Interesados.
La Suerte.	Carbon.	La Sociedad la Coronilla.
Cíclopes.	Id.	Id.
La Noche.	Id.	Id.
La Mosca.	Id.	Id.
La Bella María.	Id.	La Sociedad la Catalana.
Vulcano.	Id.	Id.
S. Quintín.	Id.	Id.
La Suerte.	Id.	Id.
Las Fraguas.	Id.	La Sociedad la Blanca.
La Española.	Id.	Id.
La Hormigueta.	Id.	Id.
El Chasco.	Id.	Id.
La Utrera.	Id.	Id.
La Constancia.	Id.	La Sociedad la Invencible.
La Solita.	Id.	Id.
Suerte y Fortuna.	Id.	Id.
Arapiles.	Id.	Id.
Argelina.	Id.	Id.
Pobre Cojo.	Id.	Id.
La Duquesa.	Cobre.	D. Miguel de la Cámara Cano.
Filipina.	Hierro.	Sociedad minera francesa de los Santos.
La Diadema.	Carbon.	D. Diego de Raya.
Fusionados.		
Oscena.	Plomo argentífero.	D. Rafael Rodríguez.
La Observación.	Cobre.	Id.
Ntra. Sra. del Refugio.	Hierro.	Id.
La Pastora.	Id.	Mr. Bernardo Badel.
El Tesoro.	Id.	Id.
La Feliz.	Id.	Id.
La Deschada.	Id.	D. Joaquín José de los Heros.
La Aurelia.	Id.	Id.
Los Contrabandista.	Carbon.	D. Miguel Martínez.
Sta. Isabel.	Id.	D. Luis Caballero y consocios de la Garantía.
Maria de los Dolores.	Id.	Id.
La Luna.	Id.	Sociedad la Marteleña.
La Competencia.	Id.	Id.
La Perla.	Plomo argentífero.	D. Mariano Zurbano.
Sta. Isabel.	Plomo.	Id.
El Último.	Escorial plomizo.	Id.
La Ventura.	Id.	Id.
Sta. Polonia.	Carbon.	Id.
S. Cirilo.	Escorial plomizo.	Id.
La Victoria.	Hierro.	Id.
S. Juan de Dios.	Id.	Id.
S. Adrian.	Carbon.	D. Rafael León.
El Colegio.	Id.	D. Diego Cano.
La Fidelidad.	Escorial plomizo.	D. Angel Valero.
El Platero.	Id.	Id.
S. Telmo.	Plomo argentífero.	Id.
S. Evaristo.	Carbon.	Id.

REGISTROS.

Nombres de la mina.

Mineral.

Interesados.

Fusionados.

S. Teodosio.	Plomo.	D. Angel Valero.
La Dudosa.	Cobre.	Id.
La Casualidad.	Carbon.	D. Felicísimo Marayer.
El Cisne.	Cobre.	Id.
Marle.	Carbon.	D. Francisco Maria Contreras.
San Bernardo.	Id.	Id.
La Novicia.	Hierro.	Id.
La Virgen del Pilar.	Carbon.	El mismo y D. Felicísimo Ma-
San Benito.	Id.	raver.
Patrocinio.	Id.	D. Manuel Gil.
La Casualidad.	Id.	Sociedad el Buen Deseo.
La Yaca.	Id.	D. José Maria Torquemada.
Los tres Ranos.	Cobre.	D. Pedro de Toro.
La Zebra.	Carbon.	D. Antonio Tastel.
La Jabalina.	Id.	D. Manuel Fernandez Bravo.
La Moneda.	Id.	D. Manuel Gomez Mora.
San Dimas.	Plomo argentifero.	Id.
Doña Juana.	Cobre y Plomo.	D. Francisco Barrera.
La Viña.	Id.	D. Antonio Manso.
D. Suave.	Carbon.	D. José Sanchez Lucena.
		D. Francisco de Paula Espejo.

DENUNCIOS.

Fusionados.

La Nava.	Cobre y hierro.	D. Eugenio Martinez.
La Muela.	Id.	Id.
La Granja.	Cobre argentifero.	Id.
La Estigia.	Cobre.	Id.
San Sotelo.	Plomo.	D. José Serrano y Toro.
El Carmen.	Cobre.	D. Pedro de Toro.
La Eranja.	Cobre argentifero.	Id.
Angel de la Guarda.	Carbon.	Id.
La Concepcion.	Plomo y cobre.	D. José Ramirez.
La Poligamia.	Id.	D. Manuel Fernandez Bravo.

INVESTIGACIONES.

La Real Trinidad.	Carbon.	Sociedad la Invencible.
La Madrileña.	Id.	Id.
La sin nombre.	Id.	Sociedad la Coronilla.
Los ojos negros.	Id.	Sociedad la Catalana.
El Estado mayor.	Id.	Id.

En su virtud se presentarán al Sr. Ingeniero todos los interesados ó sus representantes al día siguiente de su llegada á Villanueva del Rey, con el fin de ponerse de acuerdo con él, en el que corresponda á cada uno asistir á las operaciones, ya sea como interesado ó como colindante.

Córdoba 24 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Juan Francisco Gil.

Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1855.

Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingresar en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar, pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 rs. para los de Infantería y 856 para los de Caballería, siempre que soliciten plaza para los Tercios 5.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los Tercios para servir en los mismos se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra, porque no lo necesitan en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito, solicitan y obtienen plaza en un Tercio diferente á aquel en que se encuentren. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita es el de 4 años, tanto para los licenciados del Ejército; pero á los que se reenganchen por 3 ó mas años se les dará en mano 520 rs. que para el reenganche en el

Ejército señala el artículo 5.º de la Real orden de 31 de Julio último, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias. A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes acomode disfrutar estas ventajas, dispondrá V. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, tantas veces cuanto sea posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—El Duque de Ahumada.—Sr. Comandante del Cuerpo en la provincia de Córdoba.

Escuela de Veterinaria de Córdoba.

Circular núm. 1825.

Previniéndose por la tarifa de la nueva Ley de Instrucción pública, que los alumnos de las Escuelas de Veterinaria paguen 400 rs. vn. en vez de los 80 que hasta ahora se exigían, se pone en conocimiento de los interesados para su inteligencia.

Córdoba 20 de Setiembre de 1857.

—El Director interino, José de Prada y Guillen.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Doña Mencía.

Circular núm. 1811.

D. Francisco Moreno Ruiz, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi Presidencia, ha acordado sacar á la subasta para su arriendo en todo el año próximo de 1858, y con destino á cubrir parte del déficit municipal del mismo, el uso de pesos y medidas con sujeción á lo dispuesto en las reales órdenes vigentes, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para inteligencia de los licitadores; cuya subasta tendrá efecto en tres remates de pujas llanas, diezmo y cuarto, en los días 27 del actual, 4 y 11 del entrante Octubre, de 10 á 12 de sus mañanas en esta Sala Capitular, no admitiéndose por primera postura cantidad que baje de seis mil reales.

Doña Mencía 16 de Setiembre de 1857.—Francisco Moreno Ruiz.—Ramon Jimenez, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1835.

D. Lorenzo García Santos, Juez Letrado de 1.ª instancia de esta Ciudad de Montoro y pueblos de su Partido, y Presidente de la Comisión permanente de Estadística del mismo, &c.

Por término de 30 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se convocan aspirantes á las plazas de Auxiliar y Portero de dicha Comisión de Estadística, las cuales deberán recaer con preferencia en la clase de cesantes ó licenciados del Ejército con méritos suficientes para ello; los que aspiren y se consideren aptos á servilas podrán presentar sus solicitudes dentro de dicho término en la Secretaría de referida Comisión.

Montoro y Setiembre 3 de 1857.—Lorenzo García Santos.—Por mandado de dicho Sr., Luis María Pedrajas, Srio.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1798.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito Es-

cribano ha tenido principio causa en averiguación de los autores de la sustracción en los ruedos de la Villa de Espiel, de cuatro caballerías, cuyas señas se espresarán, en la noche del veinte y nueve de Agosto último, de la propiedad de Francisco Maya Abril y Pedro Romero, de aquella vecindad, por tres hombres desconocidos, cuyas señas igualmente se espresarán. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias con el fin de conseguir la detención de dichas caballerías y personas que las conduzcan, remitiéndolas, caso de ser habidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna á 6 de Setiembre de 1857.—L. Calderon.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Porras y Matamoras.

Señas de las caballerías.

Una Jaca castaña, calzada de los pies, cerrada, como de seis cuartas y media.

Un mulo, castaño, de seis cuartas, entero, careto.

Un caballo, castaño oscuro, de siete cuartas, cerrado y capon.

Otro caballo colorado, estrellado, de siete años, siete cuartas y tres dedos, capon.

Señas de sus conductores.

El uno, alto, grueso, rubio, vestido con calzon de punto y bota vaquera negra.

Otro con patilla corrida: y otro un jóven, como de 24 años.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don José Miguel Henares, Intendente de provincia, Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su Partido.

Hago saber: que á instancia del menor D. Juan de Dios Montesinos y Neira, hacendado y vecino de esta ciudad, y con anuencia de su Señora Madre Doña Francisca Neira y Estrada, y del Promotor Fiscal del Juzgado, he mandado sacar á pública subasta para su venta una pieza de tierra en término de la villa Torre D. Jimeno, y sitio de Santa Ana y Consolacion, nombrada las tierras de Córdoba, en tres porciones, que componen 7 fanegas y 6 celemines de cabida: Otra en el mismo término, lindera á la anterior y al arroyo de la Calavera, de doce fanegas de cabida: Y otra en dicho término, lindera con el citado arroyo, y con el camino de Consolacion, de cuarenta y cuatro fanegas: Que por las enunciadas tres hazas dan sesenta y cinco mil reales, bajo las condiciones que constan en el expediente formado en su razon, que estan de manifiesto en la Escribania del infrascripto; y para el remate he señalado la hora de las 11 de la mañana del día Lunes 19 de Octubre próximo, en las casas Audiencia de este Juzgado, calle de los Manueles, donde los licitadores que quieran interesarse podrán hacer las mejoras que á bien tengan, que siendo arregladas serán admitidas.

Córdoba 19 de Setiembre de 1857.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.